CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 07 de 2023. Informo a la señora Juez, que se ha presentado revocatoria de poder por parte de la demandante. Sírvase Proveer.

La secretaria

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 195

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00339-00
Proceso: Existencia UMH - S.P
Demandante: Nini Adriana López Medina
Demandados: Fabián Andrés Chávez Ortiz

Febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretaria y revisado el expediente, se observa escrito radicado vía correo electrónico por la demandante, donde manifiesta la decisión de revocar el poder a su apoderado, toda vez que éste le manifestó la imposibilidad de continuar con la representación judicial por motivos de salud, al mismo tiempo, en el citado memorial la actora indica que confiere poder a otro abogado, manifestando los datos de identificación, número de tarjeta profesional, correo electrónico y celular de dicho profesional, que se encuentra a su vez, suscrito por éste.

De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP[1], el poder termina con la radicación del documento por el cual, se revoca y/o designa a otro apoderado. Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de la demandante, en el cual, manifiesta expresamente su decisión de revocar el poder inicialmente conferido, la misma se aceptará.

No obstante, del memorial allegado, se advierte que no se indica el alcance del nuevo mandato, en el entendido que no se enuncia su contenido, cuando todo poder debe ser expreso, a tal punto que el art. 74 del C.G del P, exige que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, junto con las facultades especiales que se quieran conferir al apoderado, si a ello hubiere lugar, por cuanto las inmanentes al poder se hayan estipuladas en el art. 77 ibidem, luego, el objeto del poder no puede suponerse, por consiguiente, se denegará el deprecamiento de la demandante tendiente al reconocimiento de personería al abogado, como así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, sin perjuicio, de que se otorgue en debida forma, para que el juzgado pueda pronunciarse al respecto.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

[1] El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Daniel

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizada por el demandante al Doctor LUIS FELIPE PANTOJA ERASO.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al abogado VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, de conformidad a las razones expuestas con anterioridad, sin perjuicio de que se otorgue en debida forma, para que el juzgado pueda pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro. 021 de hoy 08/02/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Daniel

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c747762fc97b6fd1843048a9238b90cb63869a5f0a63d340329f6636bef53af9**
Documento generado en 07/02/2023 06:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica